



Trujillo, 10 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente **FERNANDO RAFAEL CORTEGANA CRUZADO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000343-2025-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 28 de abril del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000343-2025-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 28 de abril del 2025, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad resuelve declarar improcedente la solicitud de Prescripción de la Exigibilidad de la Multa, iniciado en mérito a la Resolución Gerencial Regional N° 598-2021-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 21 de abril del 2021;

Mediante Acta de Notificación Personal de Acto Administrativo, de fecha 30 de abril del 2025, se notificó al recurrente el contenido de la resolución citada en el párrafo precedente;

Con fecha 19 de mayo del 2025 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000343-2025-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 28 de abril del 2025, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

De la revisión del expediente administrativo se advierte que el escrito de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

El recurrente alega en su recurso impugnativo: “(...) *que, la Resolución 598-2021-GR-LL-GGR-GRTC, que impone la sanción de multa fue notificada el 24 de mayo del 2021 y quedó firme el 15-06-2023 al no haberse interpuesto recurso administrativo; siendo que recién se ha notificado con la resolución de ejecución coactiva el 03 de marzo del 2025. Que en ese orden de ideas el cómputo de plazo de prescripción inició el día 24 de mayo de 2021 y perdió exigibilidad la multa administrativa el 15 de junio de 2023, por lo cual, se ha superado los dos (02) años para que opere la perdida de exigibilidad de la multa en sede administrativa. (...) No se ha tomado en cuenta mis alegatos presentados en solicitud de PRESCRIPCION DE EXIGIBILIDAD DE LA MULTA; por lo que, la resolución materia de cuestión no se encuentra suficientemente motivada, implicando un defecto insubsanable en el requisito de motivación que debe de observar todo acto administrativo, acarreando su nulidad conforme al artículo 10, inciso 2, del TUO de la Ley 27444.*”;





El punto controvertido en la presente instancia es determinar: ¿Si la sanción impuesta mediante Resolución Gerencial Regional N° 000343-2025-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 28 de abril del 2025, ha sido emitida o no de acuerdo a Ley?;

De manera preliminar tenemos que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone**;

Que, en el presente caso corresponde desarrollar conceptos básicos referidos a la **EFICACIA** y **EJECUTORIEDAD** del acto administrativo, alineados al “Manual sobre el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General”. Así tenemos que, del artículo 16° al 28° del TUO de la Ley N° 27444, se señala como premisa y regla general que **el acto es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos**;

Que, el “Manual sobre el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General” también establece: “En cuanto a las MANIFESTACIONES de la eficacia del acto administrativo, se puede señalar lo siguiente:

- **Ejecutividad:** Se refiere al común atributo de todo acto administrativo de ser **eficaz**, vinculante y exigible.
- **Ejecutoriedad:** Especial manifestación de la **eficacia**; por la que, cuando se imponen deberes y restricciones **a los particulares**, pueden ser realizados aún contra su voluntad, por los órganos de la Administración Pública”.

Que, el citado Manual desarrolla un cuadro comparativo entre validez y eficacia del acto administrativo, determinando que la **EFICACIA**: a) **Se configura desde la notificación del acto** o desde su emisión cuando genera beneficio en el administrado, b) Supone la **producción de efectos**, y c) Manifestaciones: Ejecutividad, **ejecutoriedad** e impugnabilidad del acto administrativo;

Además, precisa que la **notificación** es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del administrado el contenido del acto administrativo (...). La **función principal** de la notificación es otorgar eficacia al acto administrativo, permitiendo lo siguiente: a) que la persona afectada por la resolución tenga pleno conocimiento del acto administrativo, b) que el administrado realice acciones para la ejecución y/o cumplimiento del acto administrativo, cuando le sea





favorable, y c) que el administrado pueda interponer oportunamente los recursos administrativos que estime convenientes;

Así, el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha reconocido la relevancia de la **notificación** y su directa vinculación al derecho de defensa, señalando: “Sólo mediante la notificación de la resolución administrativa, el actor podría tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración Pública para emitir el acto administrativo, y de este modo ejercer su derecho de defensa.”;

Ahora bien, respecto a la **FIRMEZA** del acto administrativo, la doctrina nacional (recogida en la Ley 27444, artículo 206.3) distingue los actos administrativos según su **impugnabilidad**: impugnables, consentidos y firmes; y así, distingue el acto administrativo firme de aquél que no es firme, porque aún puede ser impugnado. El acto que no es firme es el que puede ser impugnado, sea por vía administrativa a través de los recursos administrativos. En cambio, **el acto firme**, es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción y sobre el cual el único recurso que cabe, es el recurso de revisión;

Al respecto, la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, en el Expediente N°: 0046-2010-0-2701-JM-CI-01- Resolución N° Doce, de fecha 31 de enero del 2011, ha señalado: “**La firmeza, es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, pero no para la administración que siempre mantiene la posibilidad de revisarlo vía anulación de oficio, revocación o corrección de errores materiales.** (...) La firmeza del acto no es erga omnes, **sino en función del administrado que deja transcurrir los plazos.** El administrado que no ha sido citado en el procedimiento, pero cuyos intereses o derechos pueden verse afectados por su resolución final, podría impugnarlo no obstante que hubiere adquirido firmeza respecto de quienes fueron partícipes del procedimiento”;

Que, de otra parte, el artículo 9.1° de la Ley N° 26979- Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, prescribe: “Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y **que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley** o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación;

Fiablemente, el artículo 15.2° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, establece: “La resolución de ejecución coactiva será acompañada de la copia de la resolución administrativa a que se refiere el literal d) del numeral anterior, su correspondiente constancia de notificación y recepción en la que figure la fecha en que se llevó a cabo, **así como la constancia de haber quedado consentida** o causado estado”;





Ahora bien, en el caso concreto, el presente recurso de apelación se ciñe estrictamente a cuestionar lo siguiente: “no se ha tenido en cuenta los alegatos de su solicitud de PRESCRIPCION DE EXIGIBILIDAD DE MULTA; por lo que, la resolución apelada no se encuentra suficientemente motivada, acarreando su nulidad”.

Dichos alegatos fueron: “que la R.G.R N° 598-2021-GR-LL-GGR-GRTC que impone la multa fue notificada el 24/05/21 quedando firme el 15/06/23 al no haberse interpuesto recurso impugnatorio, y recién el 03/03/25 se ha notificado la resolución de ejecución coactiva; siendo así, el cómputo de plazo de prescripción inició el día 24/05/21 y la multa perdió exigibilidad el 15/06/23, habiendo superado los 02 años para que opere la perdida de exigibilidad de la multa”;

Sin embargo, de la revisión de la resolución apelada se advierte con meridiana claridad que ésta sí ha considerado y desarrollado los alegatos de su solicitud de PRESCRIPCION DE EXIGIBILIDAD DE MULTA, pues, del tercer considerando de dicha resolución se aprecia lo siguiente:

Que, mediante expediente administrativo con registro N°0066539-2025, de fecha 07 de marzo del 2025, el administrado: **FERNANDO RAFAEL CORTEGANA CRUZADO**, solicita la Prescripción de la Exigibilidad de la Multa, impuesta por Resolución Gerencial Regional N° 598-2021-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 21 de abril del 2021, notificada con fecha 20 de mayo del 2021, al haber transcurrido más de tres años de haber quedado firme la resolución, por lo que debe ser declarado prescrito, de conformidad al artículo 253° numeral 1, literal a), del TUO de la Ley 27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS;

Así también, del décimo considerando de la citada resolución se desprende:

Que, por tal motivo, se determina que el plazo para la ejecución o la exigibilidad de la multa prescribe a los cuatro (04) años, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 130° numeral 130.2 del citado D.S. N° 017-2009-MTC, vigente a la fecha de comisión de la infracción, y siendo que en el presente caso la Resolución Gerencial Regional N° 598-2021-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 21 de abril del 2021 y que fue notificada al administrado, con fecha 20 de mayo del 2021, No ha prescrito, en razón que todavía nos encontramos dentro del plazo de los cuatro años para exigir su ejecución, en consecuencia, debe declararse Improcedente la solicitud de prescripción, solicitada por el administrado;

De ello se colige claramente que la Resolución Gerencial Regional N° 000343-2025-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 28 de abril del 2025, que declara improcedente la solicitud de Prescripción de la Exigibilidad de la Multa, se encuentra **suficientemente motivada y ajustada a derecho** conforme bien se ha desarrollado en sus fundamentos fácticos y jurídicos; y, si bien el artículo 204° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: “los actos administrativos pierden ejecutoriedad al haber transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza (...)”; sin embargo, dicho artículo debe entenderse a la luz de todo el ordenamiento jurídico (de manera integral), es decir, se debe considerar el análisis contenido del artículo 16° al artículo 28° del TUO de la Ley N° 27444 (desarrollado en el “Manual sobre el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”), que tiene como premisa fundamental que “el acto administrativo es **eficaz** a partir de que la **notificación** legalmente realizada produce sus efectos”; pues, dicha eficacia es la que manifiesta o despliega la **Ejecutoriedad** del acto;





Además, conforme se ha precisado en el Expediente Judicial N° 0046-2010-0-2701-JM-CI-01 (desarrollado líneas arriba), se debe tener presente que la firmeza del acto administrativo es el carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, más no para la administración pública quien siempre mantiene la posibilidad de revisarlo (vía anulación de oficio, revocación o corrección), es decir, este carácter de firmeza sólo y únicamente aplica para los administrados que dejan transcurrir los plazos, para fines de impugnación y/o ejercicio del derecho de contracción, más no aplica para el cómputo de plazos de la Administración Pública;

Lo cual significa que, al no haber interpuesto el administrado ningún recurso impugnativo dentro del plazo legal (15 días hábiles) contra Resolución Gerencial Regional N° 598-2021-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 21 de abril del 2021 (que impuso la sanción), ésta adquirió la calidad de acto administrativo firme **para el administrado**, por lo que dicha resolución ya no puede ser impugnada por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo al haberse extinguido los plazos establecidos; lo cual de ninguna manera puede interpretarse, que esta firmeza de la Resolución Gerencial Regional N° 598-2021-GRLL-GGR-GRTC (adquirida al interior del proceso sancionador donde se dilucida la responsabilidad administrativa del administrado) determinará la eficacia y ejecutoriedad de la resolución de ejecución coactiva (emitida en etapa de ejecución coactiva), pues como ya se ha explicado, dicha firmeza es la mera calidad que se le atribuye al acto administrativo y es aplicable sólo para los particulares, a diferencia de la eficacia, que es la **producción de efectos jurídicos**, y que recién a partir de la notificación del acto, se genera el inicio de su **ejecutoriedad**;

En consecuencia, la Resolución Gerencial Regional N° 000343-2025-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 28 de abril del 2025, ha sido emitida dentro de los parámetros legales establecidos por nuestro ordenamiento jurídico vigente, cumpliendo con todos los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° del TUO de la LPAG (competencia, objeto, finalidad pública, motivación y dentro de un procedimiento regular) sin haber transgredido normas sustanciales ni procedimentales al momento de su emisión; por lo que, el recurso de apelación interpuesto debe ser desestimado;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-FOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0143-2025-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **FERNANDO RAFAEL CORTEGANA CRUZADO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000343-2025-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 28 de abril del 2025, que declara improcedente su solicitud de Prescripción de la Exigibilidad de la Multa, iniciado en mérito a la Resolución Gerencial Regional N° 598-2021-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 21 de abril del 2021; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos; conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada, de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

